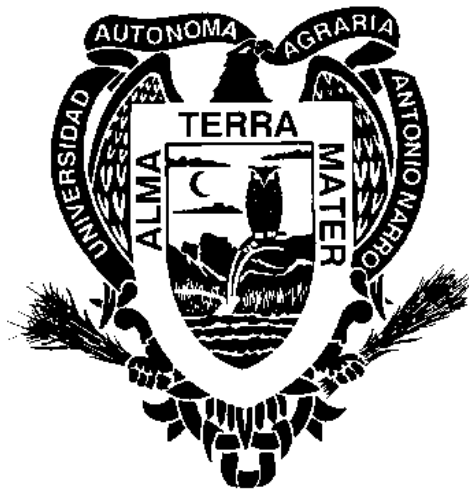


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
ANTONIO NARRO
UNIDAD LAGUNA
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL



Propuesta de Ley Federal Sobre Producción Ganadera Bovina

POR:

VICTOR FERNANDO DORADO CASTAÑEDA

TESIS

PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

TORREÓN COAHUILA, MÉXICO.

SEPTIEMBRE DEL 2015

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO
UNIDAD LAGUNA
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL

Propuesta de Ley Federal Sobre Producción Ganadera Bovina

POR:
VICTOR FERNANDO DORADO CASTAÑEDA

TESIS

QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO EXAMINADOR COMO
COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

APROBADA POR:

PRESIDENTE:

MVZ. ALEJANDRO ERNESTO CABRAL MARTELL

VOCAL:

DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉZ

VOCAL

DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL

VOCAL SUPLENTE:

DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ


MC. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL

Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

TORREÓN, COAHUILA, MÉXICO.

SEPTIEMBRE DEL 2015.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO
UNIDAD LAGUNA
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL

Propuesta de Ley Federal Sobre Producción Ganadera Bovina

POR:

VICTOR FERNANDO DORADO CASTAÑEDA

TESIS

QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE ASESORIA COMO
REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

APROBADA POR:

ASESOR PRINCIPAL:

DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR:

DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

ASESOR:

DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR:

MC. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ

M.C. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA ANIMAL

Coordinación de la División
Regional de Ciencia Animal

COAHUILA, MÉXICO.

SEPTIEMBRE DEL 2015.

AGRADECIMIENTOS

A **Dios y a la madre de Dios** por permitir este tiempo que he estado en mis estudios darme fortaleza y salud y luz para seguir mi camino con paso firme y seguro.

A **mis padres** por brindarme todo el apoyo que me han dado y siempre estar ahí cuando más los necesite y dándome todo lo necesario para afrontar las necesidades y obstáculos puestos a lo largo de mi carrera

A **mis hermanos** por darme fortaleza mental y brindarme apoyo en todos los aspectos

A **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO UNIDAD LAGUNA** por darme la oportunidad de realizar mis estudios en sus tan honorables aulas y por darme las bases para desarrollarme profesionalmente y personalmente

Al **DR. Agustín Cabral Martell** por su valioso apoyo en esta investigación, por el tiempo y esfuerzo dedicado a la realización de esta investigación

DEDICATORIA

A **Dios** y a la **Madre de Dios** por permitirme en esta vida superarme como persona, y por darme salud para poder seguir adelante en mis estudios, mandándome una luz el cual alumbro mi camino y me hizo afrontarme a la vida de una forma repentina y un poco inesperada y me ayudo para seguir mi camino sin temor y dándome fortaleza mental y física para afrontar las adversidades.

A mis padres **J. Asención Dorado Pulido** y **Maricruz Castañeda Compeán** con todo el amor que les tengo y que siempre les tendré, porque siempre me brindaron la confianza y el apoyo y sobre todo el amor que se necesita para poder seguir adelante. A mi padre que siempre esta con migo apoyándome, dándome la confianza, amor y consejos que desde niño siempre me ha brindado y hasta ahora lo sigue haciendo, ya que es padre y amigo porque confianza es la que nos sobra al momento de hablar de mi padre. A mi madre que siempre está lista para todo, es una guerrera incansable que siempre está preparada para darme lo que necesito, que a pesar de las dificultades siempre no ha sabido sacar adelante por lo cual siempre estaré agradecido por todos los esfuerzos realizados.

Mis hermanos **Pablo Alejandro Dorado Castañeda** por ser una de las personas que más me ayudo en mi preparación profesional brindándome apoyo económico y mental, ya que es un ejemplo para seguir motivándome por lo que quiero y por lo que es bueno en esta vida, me enseñó luchar por lo que queremos y tratar de ser siempre los mejores en el campo en el que estemos. A **Erik Daniel Dorado Castañeda** el más pequeño de la familia Dorado Castañeda, quien es una de las personas admirables a pesar de que es el más corta edad, es una de las personas que se admira por su trabajo y el esfuerzo que hace para seguir adelante y que todo salga lo mejor posible, él es quien siempre está apoyándome dándome palabras de aliento en los momentos más necesitados.

A mis abuelitos maternos **María Eugenia Compeán Mendoza** y **Roberto Castañeda Almaraz** que siempre me dieron en apoyo económico, al darme comida, brindarme su casa y siempre estar al pendiente de las cosas que necesitaba para seguir adelante en mis estudios y siempre dándome el apoyo requerido. A mis abuelitos paternos **Asención Dorado Pulido** y **Manuela Pulido Bailón** mi abuelito que siempre estuvo al pendiente de mi cuando más necesitaba y por siempre estar ahí aunque casi no tuviera fuerza siempre buscándome para darme comida y no pasara hambres, a pesar que ya no está con nosotros aun escucho su bastón sonar en la banqueta de mi casa y aun se me sigue alegrando el corazón al escuchar ese sonido que es mi abuelo que viene a ver lo que necesito y estar al pendiente de mí. A mí abuelita por siempre estar al pendiente de mi cuando más lo necesite, dándome lo que podía y estar preocupada y aunque hoy sus recuerdos se vayan borrando de su mente sé que siempre me recuerda en su corazón.

A mi novia **Julieta Peralta Morones** por siempre estar al pendiente de mí y siempre estar compartiendo consejos y por darme un regalo tan hermoso y tan sorpresivo como los son los regalos de la vida y por ser parte de mi vida.

A **Ximena Dorado Peralta (mi luz bendita)** que viene en camino que es a que más le dedico mis esfuerzos mis desvelos y mis logros, es por esa luz que aunque no supiera que venía ya le estaba dedicando todo, es para ella todo lo realizado.

1.-ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	i
DEDICATORIA	ii
1.-ÍNDICE.....	iv
2.- RESUMEN	1
3.- INTRODUCCIÓN	2
4.-OBJETIVO	3
5.- HIPÓTESIS.....	3
6.- DESARROLLO (PROPUESTA) LEY FEDERAL SOBRE PRODUCCIÓN GANADERA BOVINA.....	4
7.- CONCLUSIÓN	51
8.- LITERATURA CITADA	53

2.- RESUMEN

En México a nivel federal es necesario legislar y ejecutar normas jurídicas tendientes a fomentar y proteger la explotación ganadera bovina, por medio de planes y programas productivos, capacitación y educación pecuaria, disposiciones administrativas para impulsar la contabilidad ganadera y estimular a los productores, así como fomentar las organizaciones de los mismos y adecuar los sistemas antiguos de la producción además que no existe en México una ley ganadera bovina de leche o de carne que comprenda aspectos actualizados a nivel federal, los ya existentes resultan anacrónicos y desacordes al momento que vive el país y que frenan el natural desarrollo de cada entidad. Cada uno de los estados del país tiene su propia ley ganadera, debido a las circunstancias propias de cada entidad y producción de razas diferentes de acuerdo a clima y el genotipo de los animales, entre otros.

Es la justificación del presente proyecto de investigación jurídica aplicada a la producción bovina, que se adecuó a la realidad productiva pecuaria que vive el país.

Se realizó este instrumento jurídico pecuario para que los productores de ganado bovino este actualizados, puedan elevar la producción de ganado bovino ya se de carne o de leche, puedan preservar la salud pública e instrumentar las normas adecuadas a las tendencias internacionales en sanidad animal.

Palabras Clave: sanidad animal, bovino, ley ganadera, producción bovina, salud publica

3.- INTRODUCCIÓN

El impacto jurídico que tiene el ejercicio de la ganadería bovina es complejo, al realizar esta actividad agropecuaria confluyen intereses jurídicos distintos para el Estado mexicano, está el interés jurídico de respetar la libertad del individuo para dedicarse al trabajo que decida siendo lícito, el interés jurídico de mantener y prevenir la salud humana, y el interés jurídico de apoyar a las clases sociales desprotegidas como las de carácter rural, y por último el interés de desarrollar el aspecto económico de México.

Actualmente son quince las leyes federales que norman desde diferentes perspectivas la actividad ganadera en los estados de la República, a saber: Ley Federal de Sanidad Animal, Ley de Comercio Exterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente , Ley de Organizaciones Ganaderas , Ley Federal Sobre Metrología y Normalización , Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural , Ley de Aguas Nacionales , Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados , Ley de Capitalización del PROCAMPO , Ley de Desarrollo Rural Sustentable , Ley de Energía para el Campo , Ley de Productos Orgánicos , Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Desarrollo Social .

4.-OBJETIVO

Que los productores ganaderos en bovinos del país cuenten con un instrumento jurídico pecuario, tendiente a elevar la producción de ganado bovino, preservar la salud pública e instrumentar las normas adecuadas a las tendencias internacionales en sanidad animal.

5.- HIPÓTESIS

Los 31 estados del país cuentan con una ley ganadera vigente, algunas entidades federativas combinadas con especies animales cuya explotación se presenta. Con esta idea es necesario unificar criterios, a fin de que exista la facilidad de implementar programas productivos a nivel Federal, aplicar la sustentabilidad y la inocuidad alimentaria en esta especie animal determinada.

6.- DESARROLLO (PROPUESTA) LEY FEDERAL SOBRE PRODUCCIÓN GANADERA BOVINA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es el establecimiento de las bases para la organización, fomento, sanidad y protección de los bovinos productores de carne, leche o de doble propósito, los que constituyen una explotación zootécnica económica.

ARTÍCULO 2.- Se declara de interés público y de aplicación en todo el territorio nacional, la reproducción, cría, mejoramiento, sanidad y explotación de los animales de la especie bovina, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, derivados, subproductos y esquilmos en el país.

ARTÍCULO 3.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, que sea propietaria como mínimo de 5 cabezas de ganado, pudiendo gozar de los beneficios de esta ley las personas que tengan menor cantidad.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se considera:

ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA GANADERÍA: Las transacciones mercantiles de la especie animal bovina y sus productos, derivados, subproductos y esquilmos, cuando se realicen por los ganaderos.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL CONEXA A LA GANADERÍA: el procesamiento o transformación con fines de explotación económica, de la referida especie animal bovina, sus productos, derivados, subproductos y esquilmos.

CARGA ANIMAL.- El número expresado en unidades animales-año-hectárea.

CERTIFICADO ZOOSANITARIO.- Documento oficial expedido por La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo, Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en el cual se establecen las leyendas que certifican la situación sanitaria de los animales y de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo de éstos.

COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- La superficie mínima, determinada por medio de estudios agrológicos, climáticos y otros, en una región ecológica propuesta, para que una unidad animal, cumpla su función zotécnica durante un año.

ENFERMEDADES EPIZOOTICAS.- Cuando aparecen en número superior de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo determinado.

ENFERMEDADES ESPORÁDICAS.- Las que se presenten en casos aislados.

ENFERMEDAD EXÓTICA.- Cuando no existe en una región ecológica determinada.

EXPLOTACIÓN PECUARIA: el conjunto de elementos y actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento de la especie bovina, susceptibles de explotación zotécnica-económica.

Quedan comprendidas dentro de este concepto, el aprovechamiento de esta especie hasta su venta o su sacrificio y la venta directa de sus productos por el ganadero, siempre que se trate de venta de primera mano. Igualmente quedan comprendidas las ventas de primera mano, derivados, subproductos y esquilmos animales por parte del ganadero, cuando éstas se realicen en forma eventual, y no habitualmente;

FIERRO DE HERRAR.- Instrumento por medio del cual se imprime en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, etc., iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario.

GANADERÍA.- El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción y mejoramiento de la especie bovina; dedicada por una parte a la producción de leche, así como al trabajo y por otra al sacrificio y abasto de carnes, su industrialización y aprovechamiento en todas las formas conocidas.

GANADERO.- La persona física o moral que siendo propietaria de ganado, tenga definido su asiento de producción y se dedique a la ganadería, poseyendo tierras amparadas con cualquier título en las diversas modalidades de tenencia.

GANADO.- Se entiende por ganado, el bovino de carne y de leche y doble propósito.

GANADERO ORGANIZADO.- Productor pecuario afiliado a la Asociación Ganadera local, establecida en el Municipio donde tiene su explotación ganadera, de conformidad con lo que dispone la Ley de Asociaciones Ganaderas.

GUIA DE TRÁNSITO.- Documento que ampara el tránsito de ganado.

INGENIERO AGRÓNOMO ZOOTECNISTA.- Profesional que ha terminado sus estudios en las Universidades, Institutos Tecnológicos o Escuelas de Agricultura, acreditando con su Título y Cédula respectiva el ejercicio de su profesión..

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.- Profesional que ha terminado sus estudios universitarios, acreditando con Título y Cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, que está autorizado para ejercer la práctica de la medicina veterinaria zootecnista.

MOVILIZACIÓN Y TRÁNSITO DE GANADO.- Se consideran el embarque, transporte o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal.

MEDIDAS SANITARIAS.- Acciones o servicios públicos, que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten; y en general, todas aquéllas que conforme a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso.

MOSTRENCOS.- Son animales que aparentemente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

ORGANIZACIONES GANADERAS.- Nombre genérico que se les da a las Uniones Regionales, y a las Asociaciones Ganaderas Locales, constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas.

POTRERO NATURAL.- Superficie de terreno cercado con piedras alambre u otros medios y cubierto con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por malezas.

POTRERO MEJORADO.- Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituido por pastos mejorados.

PRADERA MEJORADA.- Superficie bien cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituido por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado.

SEÑAL DE SANGRE.- Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia, en las orejas de un animal.

SAGARPA.- Secretaria de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación

TÉCNICO PECUARIO.- Calidad que se obtiene por estudios efectuados en escuelas secundarias y pre vocacionales agropecuario, que lo hace apto para capacitar a productores del ramo y efectuar los trabajos supervisados por un Médico Veterinario Zootecnista, de quien recibirán indicaciones, ya que su preparación no incluye diagnosticar alteraciones del ganado ni prescribir tratamientos.

VÍAS PECUARIAS.- Se consideran las rutas establecidas por la costumbre, y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común; a los embarcaderos y en su movilización de una zona ganadera a otra.

ZONOSIS.- Enfermedades transmisibles, en condiciones naturales de los animales al hombre viceversa.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I.- SAGARPA

II.- Los Gobiernos de los Estados;

III.- Los Presidentes Municipales;

IV.- La Secretaría de Economía

Se consideran autoridades auxiliares, de las autoridades antes señaladas:

1.- Las autoridades Estatales facultadas para el cumplimiento de esta Ley.

2.- Las autoridades judiciales federales.

3.- Las Uniones Ganaderas

4.- Las Asociaciones Ganaderas

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Economía, tendrá como funciones, las de participación y colaboración en todos aquellos programas que fomenten y promuevan el mejoramiento del desarrollo pecuario a nivel Federal.

ARTÍCULO 7.- Ejecutivo Federal por conducto de la SAGARPA, llevará a cabo las atribuciones siguientes:

I.- Planeación, programación y acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria bovina, en coordinación con las autoridades federales, las uniones ganaderas regionales, asociaciones ganaderas locales y con las asociaciones especializadas;

II.- Impulsar la explotación pecuaria bovina, y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de hacer cada vez más intensiva, procurando la transformación e industrialización de sus productos;

III.- Dictar medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;

IV.- Promover estaciones regionales de cría y recría de la especie bovina;

V.- Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;

VI.- Regular la importación y exportación de animales de la especie bovina;

VII.- Promover y apoyar la organización básica económica y de servicio, en base a las demandas de los ganaderos, y/o de acuerdo a las necesidades del país;

VIII.- Proponer en su caso, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos y agricultores;

IX.- Organizar ferias, exposiciones, concursos y demás eventos para dar a conocer dentro y fuera del país sus avances obtenidos;

X.- Llevar el registro de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, que ejerzan en cada estado del país;

XI.- Coordinar acciones con las instituciones o centros educativos de los distintos niveles que incluyan actividades pecuarias que involucren la especie bovina en su plan de estudios, para que el servicio social de pasantes, lo realicen en programas agropecuarios de la entidad;

XII.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta Ley y otros ordenamientos señalen;

XIII.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado bovino en cada estado del país;

XIV.- Vigilar y autorizar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje y patente de productor;

XV.- Llevar el registro de las Uniones Regionales Ganaderas de cada estado del país, Asociaciones Ganaderas Locales en todos los estados del país y Asociaciones Especializadas de Producción;

XVI.- Llevar al corriente los libros de:

a) Registro general ganadero bovino;

b) Registro general de marcas, fierros y señales de sangre;

c) Inspección de animales de registro;

XVII.- Publicar y distribuir en todo el país atreves de los gobiernos de los estados las marcas, fierros y señales registradas;

XVIII.- Expedir y cancelar los permisos y credenciales de los ganaderos y comerciantes en ganado bovino;

XIX.- Elaborar el censo ganadero bovino;

XX.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran Las Asociaciones Ganaderas especializadas

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Economía, tendrá a su cargo como función específica, el cobro de las sanciones económicas impuestas por la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y gobernadores de los Estados:

I.- Coadyuvar y auxiliar a la SAGARPA y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;

II.- Evitar que los bovinos deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;

III.- Intervenir como parte conciliadora, en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;

IV.- Remitir copia a la SAGARPA, de los registros de ganaderos que se realicen a su cargo;

V.- Intervenir en lo relacionado con los animales bovinos mostrencos en los términos de esta Ley;

VI.- Denunciar al que compre, venda, regale, o lleve a cabo cualquier operación con animales de la especie bovina sacrificados fuera de matanza autorizada;

VII.- Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado bovino;

VIII.- Autorizar el funcionamiento de los rastros municipales del estado correspondiente de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;

IX.- Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales bovinos", en las Cabeceras Municipales donde existan rastros;

X.- Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes;

XI.- Autorizar las transacciones de compra-venta de ganado bovino que proceda de legítima propiedad y demás documentos afines;

XII.- Comprobar el registro de fierros, marcas y señales de sangre, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

XIII.- Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley o cuando en el desempeño de sus funciones se presume la comisión de un delito relacionado con la ganadería bovina, consignándolo inmediatamente a la autoridad competente, poniéndose en depósito el ganado bovino en la Asociación Ganadera regional más próxima;

XIV.- Visitar las explotaciones ganado bovino de su jurisdicción, para verificar las condiciones físicas del ganado bovino, de los potreros, del manejo, y dar asistencia técnica para corregir los defectos de que adolezcan e implantar técnicas ganaderas aconsejables;

XV.- Inspeccionar periódicamente los rastros de bovinos y lugares para el sacrificio, a fin de constatar de que cuentan con la autorización correspondiente y su buen estado de conservación;

XVI.- Evitar el sacrificio de ganado bovino, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;

XVII.- Dar aviso a la SAGARPA y Autoridades Sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado bovino;

XVIII.- Imponer las sanciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- La SAGARPA se auxiliará con organizaciones ganaderas bovinas autorizadas.

ARTÍCULO 11.-Las organizaciones ganaderas autorizadas tendrán inspectores de zona y tendrá que tener ciertos requisitos como son:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser Médico Veterinario Zootecnista, preferentemente aprobado y acreditado por la SAGARPA

III.- No ser directivo de algún organismo ganadero, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas bovinas o sub productos.

ARTÍCULO 12.- Las organizaciones ganaderas, por medio de los inspectores autorizados tendrán las siguientes funciones:

I.- Inspeccionar el ganado bovino en los lugares que establece la presente Ley, verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la movilización, con la facultad de retenerlos en caso de omisión de los requisitos establecidos;

II.- Impedir que se hagan embarques de ganado bovino, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley, deben acompañar;

III.- Recoger y poner a disposición de la Asociación Ganadera que corresponda, el ganado bovino que no tenga identificación, o teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la SAGARPA;

IV.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos del ganado bovino, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

V.- Realizar los censos ganaderos;

VI.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe a los inspectores de zona, dedicarse a la compra-venta de ganado bovino de carne, de leche o doble propósito.

ARTÍCULO 14.- La SAGARPA podrá crear o suprimir zonas de inspección ganado bovino tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes; solicitando la opinión de las asociaciones y organismos ganaderos.

ARTÍCULO 15.- La inspección de ganado bovino en general tendrá lugar en el tránsito y sitios donde se desarrolle una actividad ganadera, observando las formalidades que para las visitas domiciliarias se establecen en la Ley respectiva.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS BOVINAS

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS PRODUCTORES DE BOVINOS EN GENERAL

ARTÍCULO 16.- Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, según lo estipulado en su artículo tercero, deberán agremiarse en asociaciones.

ARTÍCULO 17.- En cada Municipio funcionará una Asociación Ganadera local, y las especialidades que existieran o se fundaren con posterioridad, las cuales serán miembros de la Unión Ganadera Estatal respectiva, teniendo las siguientes obligaciones:

I.- Informar a la SAGARPA, sobre los asuntos relacionados con los organismos internos y sus finalidades, cada vez que sean requeridos por dicha dependencia;

II.- Colaborar en los servicios de sanidad animal bovina que efectúe la SAGARPA;

III.- Remitir anualmente a la SAGARPA y por conducto de las Uniones Ganaderas estatales, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la última asamblea general ordinaria, la documentación siguiente:

a) Informe anual de las actividades del consejo directivo;

b) Copia del estado de cuenta que comprenderá el último ejercicio social;

c) Informe anual del consejo de vigilancia;

d) Copia del acta de la última asamblea general ordinaria, y de las extraordinarias, celebradas durante el ejercicio social;

e) Lista general de los miembros de cada organismo, expresando sus domicilios particulares, nombre y ubicación municipal y estatal del predio ganadero que exploten. La SAGARPA, podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, debiendo en este caso, fundar legalmente su resolución;

IV.- Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permita a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;

V.- Las demás que le fije esta Ley, y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 18. Las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas existentes o que se establezcan conforme a la presente Ley, constituirán la Unión Ganadera estatal

La Unión Ganadera estatales se integrará de la forma siguiente:

I.- La Región Norte se integrará con los siguientes estados:

1.- Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Nayarit, 4.- Sinaloa, 5.- Sonora, 6.- Chihuahua, 7.-Coahuila, 8.- Durango, 9.- Zacatecas, 10.- San Luis potosí;

II.- Región Centro con los siguientes estados:

1.-Nuevo León. 2.-Tamaulipas, 3.- Jalisco, 4.-Colima, 5.- Aguascalientes, 6.- Guanajuato, 7.-Michoacán, 8.- México, 9.- Morelos, 10.- Tlaxcala, y el Distrito Federal.

III.- Región Sur con los siguientes estados:

1.-Puebla, 2.- Hidalgo, 3.- Querétaro, 4.- Guerrero, 5.- Oaxaca, 6.- Chiapas, 7.- Tabasco, 8.-Veracruz, 9.-Yucatan, 10.-Quintana roo;

ARTÍCULO 19.- Las Uniones Ganaderas Estatales y Asociaciones Ganaderas Locales, deberán registrarse en la SAGARPA, sin cuyo requisito no podrán gozar de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Solo se acreditará el carácter de ganadero, mediante tarjeta de identificación que entregarán las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas, expedidas por la SAGARPA.

ARTÍCULO 21.- Las tarjetas de identificación, serán proporcionadas por la SAGARPA, través del Gobierno del Estado correspondiente y las Uniones Ganaderas, para que las distribuyan por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales y las especializadas, previo pago.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades federales, municipales y estatales, exigirán a los ganaderos bovinos las tarjetas de identificación, como requisito para el trámite de cualquier asunto relacionado con la ganadería bovina.

ARTÍCULO 23.- La SAGARPA tendrá en todo tiempo, la facultad de inspeccionar y practicar las visitas domiciliarias que sean necesarias a las Uniones Ganaderas Estatales y Asociaciones Ganaderas Locales, y las Especializadas para comprobar su buen funcionamiento; para tal efecto, las organizaciones visitadas o inspeccionadas tendrán la obligación de mostrar a los inspectores sus libros de contabilidad y demás documentos que acrediten la adecuada administración.

ARTÍCULO 24.- Si de estas visitas o inspecciones, resultare responsabilidad, para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, la Unión Ganadera Estatal correspondiente, convocará a los ganaderos integrantes del organismo de que se trata, a fin de poner en su conocimiento, los actos indebidos que se hayan cometido. Los miembros de la Asociación o Unión correspondiente, deberán proceder a corregir las anomalías, sin perjuicio de denunciar, en su caso, los hechos a las autoridades competentes. A las organizaciones ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por esta ley, se les retirará el apoyo que ofrece el Gobierno Federal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS PRODUCTORES DE BOVINOS

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad ganadera bovina:

I.- Pertener a una Asociación Ganadera;

II.- Manifiestar por escrito al Ayuntamiento de su jurisdicción, el ejercicio de sus actividades;

III.- Acreditar que tienen tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal, fuera de zona urbana, que les permitan realizar las actividades ganaderas bovinas;

IV.- Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo a lo establecido por la presente ley;

V.- Marcar su ganado dentro de los primeros 30 días de su nacimiento; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un animal mostrenco;

VI.- Acreditar la propiedad de los bovinos que le pertenezcan, en los términos de la presente ley;

VII.- Prestar su colaboración al ejecutivo federal, estatal o municipal para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios, regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo;

VIII.- Identificar a sus bovinos en los términos establecidos;

IX.- Cumplir con las medidas que dicte el ejecutivo federal, estatal, o municipal para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería bovina;

X.- Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones, como a los bovinos, sus

productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley y las medidas que se dicten;

XI.- Proporcionar a la SAGARPA todos los datos e informes que sean solicitados para fines estadísticos;

XII.- Colaborar con los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficial;

XIII.- Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias;

XIV.- Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado bovino, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;

XV.- Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente ley;

XVI.- Las demás señaladas en esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO.

ARTÍCULO 26.- La propiedad del ganado se acreditará:

a) Con el fierro criador o marca de herrar a fuego o en frío.

b) Con la señal de sangre.

c) Con el documento que acredite la traslación del dominio del animal, cuando la marca que éste tenga no corresponda a la registrada a nombre de quien se ostente como propietario.

d) Cuando el animal bovino carezca de marca, con cualquier documento con el cual justifique la traslación de dominio a favor del que se ostente propietario.

ARTÍCULO 27.- Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca, y sin rebasar de los 70 centímetros lineales.

ARTÍCULO 28.- Las señales de sangre, se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

ARTÍCULO 29.- Las crías de ganado bovino herrado y señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 30.- Las personas dedicadas a la cría de ganado bovino, deberán estampar su marca y fierro en el cachete y cadera izquierda respectivamente, no pudiendo volver a marcar los subsecuentes propietarios; y el fierro solo lo podrán poner en un lugar diferente al señalado. En el cachete derecho deberán marcar el número de control del estado que le corresponda conforme al artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Cuando un bovino tenga más de un fierro, marca o señal distintos, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 32.- Los casos de alteración del fierro legítimo, o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Asociación Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, su pena de responsabilidad del órgano investigador.

ARTÍCULO 33.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta ley, deberán ser registrados. El registro se hará en el SAGARPA, aun cuando el dueño de ellos resida en otro lugar.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe el uso de fierro, marcas y señales no registradas, los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y consignados a SAGARPA, para que el interesado justifique su propiedad, con la salvedad de la excepción establecida en el artículo 3º de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho, se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal Federal. Si el fierro usado no estuviese registrado, su dueño se hará acreedor a las sanciones que le resulten aplicables por el delito de robo, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 37.- La solicitud para el registro de fierros, marcas y señales, será presentada a la Asociación Ganadera local correspondiente, la que exigirá al solicitante la presentación de dos socios activos, para su aceptación.

ARTÍCULO 38.- No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado bovino; si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro no sea registrado, estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

ARTÍCULO 39.- Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, solo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por la SAGARPA, quienes en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverán lo conducente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 40.- La SAGARPA, cancelará los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

I.- Cuando no se revaliden dentro del término de 3 años y por fallecimiento del titular;

II.- Cuando su titular carezca de ganado bovino y manifieste su voluntad para la cancelación;

III.- Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado bovino fuera del asiento de producción correspondiente;

IV.- Cuando por error, se expidan títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado. En este caso, el título que se cancelará será el más reciente, y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado con pago del daño que se cause.

V.- A solicitud de la Asociación Ganadera correspondiente, cuando se aplique la exclusión del socio ganadero.

ARTÍCULO 41.- La SAGARPA, llevará dos libros que se denominarán:

a) Registro general ganadero;

b) Registro general de fierros, marcas y señales en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

ARTÍCULO 42.- En cada Asociación Ganadera local deberán llevarse los libros a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La SAGARPA, llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen. Este registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

ARTÍCULO 44.- La propiedad de pieles se acredita:

a) Si se trata de pieles de animales bovinos pertenecientes a criadores ubicados en cada municipio de un estado correspondiente, con la documentación en que consten los fierros, marcas o señales.

ARTÍCULO 45.- Las curtidurías o saladeros de pieles de bovino, por ningún concepto aceptarán pieles que no estén amparadas con el certificado zoosanitario debidamente visadas por el coordinador de zona correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la SAGARPA.

ARTÍCULO 46.- Toda persona que movilice pieles de bovinos, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la SAGARPA, un informe mensual de movimiento de pieles de bovinos registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación de los certificados zoosanitarios que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 47.- El que mutile o quite las señales que identifican el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles de bovinos, deberá recabar tarjeta de introductor, que la SAGARPA expedirá previo cumplimiento de los requisitos que esa dependencia establezca.

CAPÍTULO IV

DE LOS BOVINOS MOSTRENCOS

ARTÍCULO 49.- Toda persona que tenga conocimiento de algún animal bovino mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la SAGARPA y en ningún caso podrá retenerlo, quien infrinja esta disposición será consignado conforme a la Ley.

ARTÍCULO 50.- La SAGARPA con ayuda de autoridades municipales, estatales o federales dispondrá que dicho animal bovino pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro

de que el animal sufra algún demérito considerable. La autoridad competente comunicará por escrito el hecho a la SAGARPA, describiendo las características del animal bovino.

ARTÍCULO 51.- La autoridad federal, estatal o municipal, tiene obligación de procurar la identificación del animal bovino mostrenco, en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados y requiriendo los informes de la Asociación ganadera locales y de la SAGARPA para el mismo efecto. De identificarse al propietario, se le notificará para que pase a recogerlos en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos realizados hasta ese momento.

ARTÍCULO 52.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, no se presentare el propietario o no acredite sus derechos, la autoridad competente, previo aviso de la SAGARPA, procederá a evaluar por peritos de la Asociación Ganadera al animal bovino mostrenco y siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre y en las Asociaciones Ganaderas más cercanas por tres veces dentro de nueve días, convocando postores.

ARTÍCULO 53.- Si en el primer remate no hubiere postura legal, se convocará para el segundo, por medio de avisos en la Presidencia Municipal del estado correspondiente y en las Asociaciones Ganaderas locales próximas, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

ARTÍCULO 54.- La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal correspondiente o a quien él faculte, debiendo estar presentes en este acto, representantes de la Asociación Ganadera y de la SAGARPA y se fincará al mejor postor.

ARTÍCULO 55.- Efectuada la subasta se levantará un acta, en la cual constará el nombre del lugar, día y hora del remate, nombre de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal bovino subastado y el precio en

el que subastó. El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la SAGARPA y otro a la Asociación Ganadera local correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Al comprador de los bovinos, se le entregará copia certificada por el Presidente Municipal correspondiente del acta a la que se refiere el artículo anterior, para que le sirva de título de propiedad.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibida la adquisición de animales bovinos por remate a las autoridades ante quienes se celebre éste, y a los parientes hasta la tercera generación de éstos. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho, aparte de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta ley, quienes serán consignados en su caso, a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 58.- De la cantidad obtenida con el remate, se cubrirán de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieran causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

- a) Un 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;
- b) Un 30% se ingresará a la Tesorería Municipal del estado correspondiente;
- c) Un 30% para la SAGARPA; y
- d) El 20% restante a la Asociación Ganadera.

ARTÍCULO 59.- En caso de extravío de bovinos, el interesado dará aviso a la Asociación Ganadera local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, raza, color, sexo y edad del bovino; quienes comunicarán a la SAGARPA, transmitiendo los datos de identificación, independientemente de denunciar los hechos, si los considera delictuosos. Las autoridades municipales solicitando su cooperación a autoridades estatales o en su caso a las federales para la localización del ganado bovino extraviado.

ARTÍCULO 60.- La SAGARPA y las autoridades municipales estatales o federales están facultadas para recoger bovinos abandonados, cuando se encuentren en las vías de comunicación, en las zonas urbanas y pongan en peligro la vida o la salud de quienes por ellas transitan.

CAPÍTULO V.

DE LOS CERCOS.

ARTÍCULO 61.- Se declara de interés público, la delimitación de todos los predios mediante cercos de alambre, piedra, malla.

ARTÍCULO 62.- Todo predio donde se encuentre ganado bovino, deberá estar cercado en sus colindantes, con cercos construidos con material resistente y adecuado, el cual deberá ser de 4 hilos como mínimo y una altura de 1.50 metros; los postes deberán estar colocados a una distancia mínima de 1.50 metros, entre poste y poste.

ARTÍCULO 63.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas. El ganadero bovino será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

ARTÍCULO 64.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades señalen, respetando los derechos de vía, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias. La SAGARPA ordenará las medidas necesarias para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 65.- La SAGARPA, La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) u organismos afines, se coordinarán para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras, o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos bovinos colindantes, con el fin de

proteger contra incendios tanto los propios cercos, como la vegetación que existe en los agostaderos.

ARTÍCULO 66.- Quien demuestre que construyó y pagó el cerco que divide los predios, será dueño exclusivo de él. Si consta que se construyó por los colindantes será propiedad de éstos.

ARTÍCULO 67.- El propietario de un predio aledaño a un cerco divisorio que no es común, solo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño de él y por lo tanto, no podrá tener sus instalaciones sin consentimiento del propio dueño.

ARTÍCULO 68.- La introducción de ganado bovino a predios que estén debidamente cercados, genera responsabilidades al propietario del animal bovino.

ARTÍCULO 69.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, con introducción de ganado bovino hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 70.- Tratándose de introducción de ganado bovino, el afectado dará aviso al Ayuntamiento respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños causados, y de no hacerlo, se comunicará a la Asociación Ganadera para que proceda al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago del daño causado.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado bovino, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado bovino que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, podrán arrear el ganado bovino que les pertenezca. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 72.- Si los bovinos machos de un ganadero, se introducen en terreros ajenos cercados, también ganaderos, la SAGARPA, previa denuncia de la parte

perjudicada y comprobado el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad, la cual se determinará mediante dictamen pericial quedando el dueño obligado al pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI

DE LAS VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 73.- Por vías pecuarias bovinas, se consideran las rutas establecidas por la costumbre que siguen los bovinos para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos así como su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 74.- Las vías pecuarias son servicios de paso, y su existencia implica que los propietarios, toleren el paso del ganado bovino en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes.

ARTÍCULO 75.- Los propietarios de ganado bovino en tránsito, son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido. El pago podrá hacerse en vía conciliatoria o ante las autoridades judiciales pertenecientes.

ARTÍCULO 76.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado bovino a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 77.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTÍCULO 78.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

TITULO TERCERO

MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL GANADO BOVINO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA Y TRÁNSITO DEL GANADO BOVINO EN GENERAL

ARTÍCULO 79.- Toda persona que conduzca ganado bovino, sin precisar distancia recorrida, deberá ampararse con un certificado zoosanitario que le expedirá la SAGARPA, las uniones ganaderas estatales o las asociaciones ganaderas locales, previo el pago de los derechos, cuotas y justificación de la propiedad.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría de economía, proporcionará a las Uniones Ganaderas estatales los certificados zoosanitarios debidamente foliados y por quintuplicado, mismas que se destinarán a las Asociaciones Ganaderas Locales para su expedición, como sigue:

- a) El original para el destinatario final;
- b) un tanto para la SAGARPA
- c) Un tanto para la Asociación Ganadera Local; y
- d) El último para el solicitante de la documentación.

ARTÍCULO 81.- Toda persona física o moral que movilice bovinos para cría o abasto, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Factura expedida por la Unión Ganadera Estatal distribuida por la Asociación Ganadera Local y firmada por el vendedor y comprador, indicando el fierro de herrar o señal de sangre. La factura individual será por animal bovino.

II.- Certificado zoosanitario expedido por la Asociación Ganadera Local, a la cual pertenezca el predio de donde proceda el ganado bovino;

III.- Certificado zoosanitario expedido por la SAGARPA;

IV.- En su caso, al movilizar ganado bovino que está sujeto a disposiciones federales y estatales competentes para su traslado, se deberá reunir los requisitos que pida la SAGARPA, así como aquellos documentos que prevengan las autoridades competentes;

V.- Cuando se requiera, certificado que acredite al ganado bovino libre de brucelosis y tuberculosis y otras enfermedades contagiosas;

VI.- En su caso, certificado de las campañas y programas que se estén efectuando en esa instancia.

ARTÍCULO 82.- Cambio de agostadero se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y cuando la movilización no exceda los límites del Municipio correspondiente en donde se encuentra el ganado bovino.

ARTÍCULO 83.- Toda persona física o moral que movilice ganado bovino para cambio de agostadero, deberá ampararlos con la siguiente documentación.

I.- Certificado zoosanitario expedida por la SAGARPA.

ARTÍCULO 84.- Las Asociaciones Ganaderas Locales, documentarán gratuitamente los cambios de agostaderos.

ARTÍCULO 85.- Toda persona física o moral que movilice productos a subproductos de origen animal bovino, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

II.- certificado zoosanitario expedida por la SAGARPA para transportar cueros, pieles, cebo, Leche, o cualquier otro subproducto

ARTÍCULO 86.- Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Certificado Sanitario expedido por la Secretaría de Salud;

II.- Comprobantes de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;

III.- Comprobantes del pago de impuestos municipales correspondiente;

IV.- Remitente y consignatario de la carga;

V.- Certificado zoosanitario expedida por la SAGARPA.

ARTÍCULO 87.- Toda introducción al país, de productos y subproductos pecuarios bovinos para el abasto público, requerirán de permiso especial que otorgará la SAGARPA además deberá cumplir con los requisitos zoosanitarios para la importación para obtener el Certificado Zoosanitario para Importación previo tramite y pago de impuestos y derechos que determine la Ley de Ingresos de la federación.

ARTÍCULO 88.- Toda salida del territorio nacional de productos y subproductos pecuarios bovinos para el abasto público, requerirá de permisos y requisitos especiales que pide la SAGARPA, y este se dará siempre y cuando estén satisfechas las demandas del mercado interno, conforme a la presente ley. En este caso tomando en consideración las circunstancias, la Secretaría de Economía exonerará o liberará al ganadero del pago de impuestos o derechos.

ARTÍCULO 89.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la propiedad.

ARTÍCULO 90.- La inspección de ganado bovino podrá tener lugar en:

I.-, Establos, agostaderos y demás lugares semejantes;

II.- En los lugares de embarque;

III.- Durante el tránsito;

IV.- En los rastros, centros de sacrificios y comercios;

V.- En los establecimientos donde se industrialicen sus productos.

ARTÍCULO 91.- Para la expedición de Certificados zoonosanitarios, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar con la debida anticipación, el servicio del coordinador de zona o de la Asociación Ganadera Local que corresponda;

II.- Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el coordinador, y en especial acreditar haber efectuado el baño garrapaticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la entidad correspondiente;

III.- Proporcionar al coordinador de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;

IV.- Presentar los bovinos en lugares adecuados para su inspección;

V.- Comprobar la legal tenencia del ganado bovino en la forma prevista por esta ley;

VI.- Pagar impuestos, derechos y cooperaciones derivados de esta ley.

ARTÍCULO 92.- El ganado bovino que transite sin la documentación que requiere la ley, será detenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades Estatales, Municipales o en su caso Federales, sin perjuicio de las sanciones que impone esta ley.

ARTÍCULO 93.- Se prohíbe el tránsito dentro del territorio nacional, así como la salida o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara, por circunstancias materiales visibles, de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado bovino quedando sujeto a observación sanitaria. La reanudación de la marcha, solo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 94.- Para la movilización de ganado bovino destinado al sacrificio, el original del Certificado, se entregará al administrador del rastro, o en su caso al coordinador de zona designado en el mismo; ambos al rendir los informes a la

SAGARPA, deberán adjuntar Certificado Zoosanitario; en caso de que hubiere irregularidades, se cancelará el Certificado Zoosanitario, y se retendrá el ganado bovino, dando aviso de inmediato a las autoridades competentes. La violación al presente artículo, se sancionará de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de denunciar los hechos al Ministerio Público Federal. Las Asociaciones Ganaderas Locales, sólo podrán expedir Certificados Zoosanitarios y facturas a los socios que se encuentren reconocidos ante las mismas.

ARTÍCULO 95.- La SAGARPA podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos bovinos las que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los bovinos, sus productos y subproductos.

CAPÍTULO II

DEL ABASTO PÚBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS OBTENIDOS DE GANADO BOVINO

ARTÍCULO 96.- El sacrificio de bovinos para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente condicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, y deberá ser autorizado por la SAGARPA y por el H. Ayuntamiento del lugar donde se realice.

ARTÍCULO 97.-SAGARPA, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialice, en la inteligencia de que expenderán únicamente la clase de carne que señale la autorización concedida. Podrán autorizarse expendios para la venta de carne de los siguientes grados:

- a) Extra.
- b) Selecta.
- c) Buena.

d) Comercial.

e) Económica.

f) Industrial.

Los precios pagados a los ganaderos bovinos y cobrados al público en general, serán proporcionales en las distintas categorías.

ARTÍCULO 98.- Para el sacrificio de ganado bovino, se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 26 y 79 de esta ley.

ARTÍCULO 99.- Para la administración de los rastros municipales, la SAGARPA designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos. Lo mismo se observará para los rastros particulares.

ARTÍCULO 100.- Los rastros o mataderos, para su operación deberán llenar entre otros, los requisitos que manda la norma NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

ARTÍCULO 101.- Los administradores de los rastros, serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, y llevarán un libro autorizado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán los animales que sacrifiquen, especificando el nombre del introductor, lugar de procedencia, edad, clase, color y marca de los animales bovinos; así como también fecha y número del Certificado Zoosanitario, incluyendo las facturas de la Asociación que las expidió; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y del comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado a la SAGARPA, en los términos del presente artículo. Si se sacrificara algún bovino, omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos y cuotas, el administrador del rastro y el empleado

recaudador designados, serán responsables del delito o delitos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Por otro lado, cada rastro municipal deberá de tener su propio reglamento sobre su administración, vigilando su actualización continua por parte del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 102.- Los bovinos que se destinen para el sacrificio, una vez satisfechos los requisitos que establece la presente ley, deberán permanecer en los corrales de recepción un mínimo de tiempo 3 horas, a fin de realizar la inspección ante mortem y otras actividades necesarias para el manejo del ganado previo al sacrificio como lo establece la NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne.

ARTÍCULO 103.- En caso de escasez de ganado bovino para la matanza, los ganaderos del país están en la obligación de concurrir al abasto de su jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados extranjeros. Siempre será preferente el ganado bovino nacional a la escasez.

ARTÍCULO 104.- En caso de escasez de ganado bovino, la SAGARPA previa opinión de los ganaderos organizados, dictará medidas protectoras pidiendo la concurrencia al mercado local de ganado bovino, procedente de otras entidades federativas.

ARTÍCULO 105.- La SAGARPA dictará, previa opinión de la Asociación Ganadera Local correspondiente, las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos, que se utilizan para la alimentación humana.

ARTÍCULO 106.- Para proceder al sacrificio, el ganado bovino deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria asignada, que certifique el estado de salud, y en el rastro se hará la clasificación correspondiente.

ARTÍCULO 107.- Cuando por algún accidente, no pueda conducirse el ganado bovino a los rastros o lugares de matanza y haya necesidad de sacrificarlos en el

campo, deberá previamente recabarse permiso escrito de la autoridad sanitaria correspondiente, por conducto de la Asociación Ganadera Local respectiva.

ARTÍCULO 108.- La introducción de canales, vísceras y productos cárnicos de animales bovinos, deberán ser presentadas al matadero o rastro que indique la SAGARPA, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación. Estos mismos requisitos se observarán para el ganado bovino que se sacrifique en el campo.

CAPÍTULO III

DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS

ARTÍCULO 109.- Se declara de interés público, la organización y fomento a la producción de leche, para satisfacer las necesidades de la sociedad mexicana y brindarle un producto de alta calidad e inocuidad.

ARTÍCULO 110.-La SAGARPA, dictará las medidas necesarias para organizar a los productores de leche, en base a la Ley de Organizaciones Ganaderas y ayudará a obtener los créditos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de riego para pastizales, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas sanitarias establecidas y contar con la autorización de la misma SAGARPA.

ARTÍCULO 111.- La SAGARPA, expedirá los reglamentos a que se sujetará la venta de leche por municipios o por Estados, conforme se organice la producción en los mismos.

ARTÍCULO 112.- Queda prohibido el establecimiento de establos en el perímetro urbano de las poblaciones; los que estén actualmente establecidos, deberán desocuparse, y establecerse fuera de dichos límites, previa autorización de la SAGARPA.

ARTÍCULO 113.- Con interés de preservar la salud pública, toda explotación lechera, deberá someterse cada seis meses a la pruebas de brucelosis, que realice la SAGARPA, la cual extenderá al propietario de la explotación lechera, un certificado que establezca que el ganado está libre de la enfermedad antes mencionada. La prueba de tuberculosis se realizará cuando la instancia correspondiente, lo considere necesario. Además será obligatorio el cumplimiento de todas las actividades que mande la SAGARPA para preservar la salud pública así como la salud animal.

TITULO CUARTO

FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DEL GANADO BOVINO

ARTÍCULO 114.- Se declara de interés público, la introducción y fomento del ganado registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

ARTÍCULO 115.-La SAGARPA, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concederá estímulos fiscales a los propietarios de ganado bovino, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

ARTÍCULO 116.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán de registrarse en la SAGARPA para gozar de los beneficios que señala el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO BOVINO

ARTÍCULO 117.- La SAGARPA, mediante estudio socio-económico, determinará las regiones económicas-pecuarias de cada entidad.

ARTÍCULO 118.- La SAGARPA, orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos en la región económica-pecuaria que determine.

ARTÍCULO 119.- El Gobierno de cada Estado, establecerá un banco de semen congelado en las regiones idóneas, e implantará los programas de canje de sementales para mejorar la raza de la región económica seleccionada.

ARTÍCULO 120.- En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales bovinos machos de razas no definidas.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibida la salida en cada entidad de todo animal de raza definida, excepto los autorizados por la SAGARPA.

ARTÍCULO 122.- Los Ganaderos bovinos por conducto de sus Asociaciones Ganaderas Locales, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelados, con derecho de gozar preferentemente de los servicios del banco.

ARTÍCULO 123.- Los programas de canje de sementales, serán implementados a través de las Uniones Ganaderas estatales y Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTÍCULO 124.- Los animales bovinos que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario cuando menos cada tres meses, y se enviará a la SAGARPA, el certificado zoonosanitario respectivo. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS ARTIFICIALES.

ARTÍCULO 125.- Se declara de interés social la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo, y la formación de praderas artificiales.

ARTÍCULO 126.- La SAGARPA, apoyará a los ganaderos bovinos, en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

ARTÍCULO 127.- La SAGARPA, los Municipios, las Uniones Ganaderas estatales y las Asociaciones Ganaderas Locales, establecerán jardines para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos a la ecología de regiones de cada Estado de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LA SANIDAD DEL GANADO BOVINO

ARTÍCULO 128.- Se declaran de interés público la prevención, control y erradicación en el país, de las plagas y enfermedades que afectan a la especie bovina.

ARTÍCULO 129.- La SAGARPA formulará un catálogo de enfermedades enzoóticas y epizoóticas de cada Estado, y lo pondrá a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 130.- Es obligación de las personas que tengan conocimiento de lo mencionado en el artículo anterior, denunciar a la SAGARPA, Presidencias Municipales o Asociaciones Ganaderas, la existencia, aparición o inicio de

cualquier enfermedad epizootica, ya sea por la presencia de animales bovinos enfermos o por muertes.

ARTÍCULO 131.- La SAGARPA en coordinación con las autoridades estatales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas zoonitarias correspondientes y con fundamento en la Norma Oficial Mexicana de referencia.

ARTÍCULO 132.- En los casos de aparición de un brote epizootico, la delegación de SAGARPA de cada Estado hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

ARTÍCULO 133.- Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por la SAGARPA.

ARTÍCULO 134.- Efectuada la declaratoria a que se refiere el artículo 12, la Delegación de la SAGARPA de cada Estado, la Secretaría de Salud del Estado de referencia, a las Uniones Ganaderas Regionales y Presidencias Municipales de cada Estado, quienes brindarán todo el apoyo necesario.

ARTÍCULO 135.- La declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez, y en los diarios de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada medidas sanitarias aplicables y tiempo.

ARTÍCULO 136.- Se declara obligatorio en todo el territorio nacional, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, diagnóstico, prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a la especie bovina.

ARTÍCULO 137.- Es obligatorio para los propietarios de ganado bovino, preservar la salud de los animales, por tal motivo deberá colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero bovino se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la

asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista designado por la SAGARPA, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

ARTÍCULO 138.- En los programas que se ejecuten para inmunizar, es obligación de la dependencia ejecutora, entregar al propietario del ganado bovino un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

ARTÍCULO 139.- Para operar en toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado bovino, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar o erradicar enfermedades de los bovinos y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá registrarse en la SAGARPA y revalidar el registro anualmente.

ARTÍCULO 140.- Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la SAGARPA, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha del traspaso, y tramitar el nuevo registro

TITULO QUINTO
DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 141.- El Gobierno federal, por conducto de la SAGARPA, convocará a los ganaderos bovinos organizados que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción a celebrar concursos y exposiciones.

ARTÍCULO 142.- La convocatoria será enviada a los ganaderos bovinos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo, que efectuará la SAGARPA.

ARTÍCULO 143.- Para seleccionar a los ganaderos bovinos que se convocarán, la SAGARPA, tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido bovinos adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, en cuenta a las buenas prácticas pecuarias.

ARTÍCULO 144.- Se convocará a los ganaderos bovinos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

ARTÍCULO 145.- Para calificar en el concurso de ganadería bovina, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Persistencia como ganadero bovino.
- b) Creatividad.
- c) Logros obtenidos en bovinos selectos.
- d) Productividad.

ARTÍCULO 146.- Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos bovinos concursantes.

ARTÍCULO 147.- Será sede de estos concursos y exhibiciones, la ciudad con mayor porcentaje de ganaderos bovinos y en la convocatoria que expedirá la SAGARPA, se asignarán lugar, día y demás requisitos del evento.

ARTÍCULO 148.- La organización del concurso y exhibición, correrá por cuenta de la SAGARPA y del Gobierno del Estado correspondiente, quien, para tal fin nombrará personal suficiente y de reconocida competencia; así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos bovinos, para que de acuerdo al artículo 5° de esta ley, rindan su veredicto, que en todos los casos será inapelable.

ARTÍCULO 149.- Los H. Ayuntamientos, las Asociaciones Ganaderas Locales, Uniones Ganaderas y especializadas, y los particulares, que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la SAGARPA, la convocatoria bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a regir. Asimismo, en la convocatoria dirigida a los ganaderos bovinos, darán a conocer con la suficiente anticipación, los lineamientos que regirá la reunión.

TITULO SEXTO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 150.- En materia pecuaria bovina, solamente podrán ejercer dentro del territorio nacional, los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios, y haber cumplido con las disposiciones de la Ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, Ley General de Profesiones incluyendo el registro que como patente para ejercer la profesión expide la Dirección General de Profesiones.

ARTÍCULO 151.- Por lo que a los médicos veterinarios zootecnistas se refiere, están obligados a cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener título y cédula profesional.
- b) Registro en la SAGARPA.
- c) Registro en la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 152.- La carencia de cualquier requisito de los antes indicados, impide legalmente el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente ley. La transgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades aplicables, fijadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 153.- La SAGARPA podrá expedir autorización para prácticas de la profesión a los pasantes del ramo, por un término no mayor de un año, a cuyo efecto se demostrará ante la institución el carácter de pasantes, la buena conducta y la competencia del interesado, con los certificados de la facultad o escuela que se expida, Igual autorización se extenderá, a quienes demuestren tener en trámite la expedición de su cédula o título profesional, por el tiempo que duren los trámites respectivos, siempre y cuando no exceda el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior con fundamento en la Ley General de Profesiones.

ARTÍCULO 154.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestro públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con la SAGARPA, para que se utilicen sus servicios de emergencia.

ARTÍCULO 155. Todos los profesionales del ramo, están obligados a colaborar como auxiliares de la SAGARPA e institutos de investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten.

TITULO SÉPTIMO

LA ACTIVIDAD DE LOS GANADEROS PRODUCTORES DE BOVINOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 156.- Se equipara como delito de robo, al que se apodere de ganado bovino, vivos o sus crías, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la Ley y se impondrán las sanciones establecidas en el Código Penal Federal; las mismas sanciones se le aplicarán al que adquiriera ganado bovino proveniente de abigeato; al que transporte ganado bovino, las guías y la documentación correspondiente, de igual manera al administrador o encargado del rastro o matadero que autorice el sacrificio o degüello de animales que no estén amparados con la documentación que exige la presente ley respecto a la propiedad del ganado

ARTÍCULO 157.- Se equipará como delito de robo simple, al que se apodere sin consentimiento del propietario, poseedor o encargado de vehículos, alambres, aperos de labranza, columnas o cualquier herramienta destinada a la producción de ganado bovino, y será acreedor a la sanción que señala el Código Penal Federal vigente.

ARTÍCULO 158.- Se equipara como delito de allanamiento de morada, sancionando de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Federal vigente, al que se introduzca o traspase bienes muebles o inmuebles sin permiso de persona autorizada para darlo, que se consideren comprendidos dentro de una propiedad pública o privada, destinada a la explotación de ganado bovino.

ARTÍCULO 159.- Se equipara como delito de falsificación de documentos, al que falsifique o altere formas de certificado zoosanitario para el transporte de bovinos, carne en canal, productos o subproductos para el consumo, o transite

sin los documentos que señala esta ley, y se le impondrá la sanción que establece el Código Penal Federal vigente.

ARTÍCULO 160.- Se aplicará de 4 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que transerre, remarque, altere o elimine en cualquier forma, la marca, fierro o señal en animales bovinos vivos, pieles sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 161.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión y multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, independientemente de la comisión de cualquier otro delito, a toda persona que comercie, trafique, introduzca, sacrifique o degüelle ganado bovino, en rastros, mataderos clandestinos, o estén sin los permisos estatales o municipales.

ARTÍCULO 162.- Se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de la sanción por cualquier otro delito cometido, a los que especulen o trafiquen en cualquier forma con pieles o cueros, sin recabar la documentación legal visada por el coordinador de zona de ganadería.

ARTÍCULO 163.- Se impondrá de 30 a 180 días de prisión y multa de 20 a 60 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, además de la sanción correspondiente por el delito que resulte, al ganadero bovino que por negligencia, descuido o falta de atención abandone o permita que sus animales transiten en las carreteras, caminos vecinales, vías públicas o en los perímetros urbanos y suburbanos.

ARTÍCULO 164.- Al ganadero bovino que en cualquier forma permita o tolere que sus animales pastoreen o ramoneen en terrenos ajenos o callejones, estén o no sembrados y causen daño, será responsable de éstos, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil Federal vigente.

ARTÍCULO 165.- La persecución de los delitos antes mencionados será de oficio o por querrela necesaria, según el caso.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 166.- Las violaciones a las normas de la presente ley, serán sancionadas administrativamente por la SAGARPA, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

ARTÍCULO 167.- Las sanciones económicas a que se refiere esta ley, serán calificadas por la SAGARPA, quien comunicará a la Secretaría de economía el monto y las características de las mismas para la recaudación correspondiente.

ARTÍCULO 168.- La SAGARPA fundamentará su arbitrio, en la aplicación de las sanciones administrativas, en la forma siguiente:

- a) En los motivos que ocasionaron la violación.
- b) En la naturaleza de los medios empleados.
- c) En los daños causados a la sociedad o a terceros.

ARTÍCULO 169.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la presente ley, y sin perjuicio de su regularización, serán sancionadas con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según apreciación que de la violación haga la SAGARPA

ARTÍCULO 170.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley, se sancionará, según la gravedad del caso.

- a) Con suspensión del cargo por el término de 8 días.
- b) Con destitución del cargo.
- c) Con inhabilitación para ejercer el cargo por el término de 6 años en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 171.- El ganadero bovino que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 15 y 89 de la presente ley, se sancionará con multa de 30 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

ARTÍCULO 172.- La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la presente ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de la multa hasta su regularización.

ARTÍCULO 173.- La violación a las disposiciones del artículo 57 de la presente ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo solidaria la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 174.- En la violación a las disposiciones establecidas por los artículos 85 y 86 de la presente ley, se observará lo siguiente:

I.- Si faltase la o las facturas que acrediten la propiedad, se retendrán de inmediato los bovinos por el coordinador de zona, denunciando los hechos y al responsable a disposición del Ministerio Público Federal, y dando aviso a la SAGARPA. Depositará el ganado bovino retenido en la Asociación Ganadera Local más próxima, para su vigilancia y cuidado, y pondrá a disposición de la SAGARPA, el vehículo usado para el transporte de los animales, el cual quedará en garantía de pago de la multa aplicable.

II.- La violación a la fracción I del artículo 81 de la presente Ley, será sancionada con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La violación a la fracción II del artículo 81 de la presente ley, se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles.

III.- La violación a la fracción III del artículo 81, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoosanitario, y se observará lo siguiente:

- a) El coordinador de zona retendrá el ganado bovino.
- b) Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea.
- c) Si del resultado del análisis, el ganado bovino sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados.
- d) Si del resultado del análisis, el ganado bovino sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados. Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan.

IV.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 83 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que se establecen en las fracciones precedentes, según el caso.

ARTÍCULO 175.- La violación a las disposiciones del artículo 92 de la presente ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

ARTÍCULO 176.- La violación a las disposiciones del artículo 94 de la presente ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 177.- Para hacer efectivas las sanciones económicas que la presente ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Economía, mediante el procedimiento económico coactivo. La Secretaría de Economía destinará el 80% de los cobros, que por multas recabe, al fomento de los programas ganaderos bovinos que se establezcan; el 20% restante de la

totalidad del importe correspondiente, será para lo que la misma Secretaría defina.

ARTÍCULO 178.- En los casos no especificados por esta ley, las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la SAGARPA, con 3 a 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

CAPÍTULO III

RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 179.- Las multas y resoluciones impuestas o dictadas con fundamento en esta ley podrán ser recurridas conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 180.- Los recursos serán:

I.- De revisión, que se ejercitará ante la autoridad de la cual emane el acto recurrido, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación;

II.- De queja, que se interpondrá directamente ante el la Delegación de la SAGARPA correspondiente.

ARTÍCULO 181.- El recurso de revisión, deberá interponerse por escrito, a efecto de que la autoridad recurrida reconsidere su resolución. La autoridad resolverá dicho recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 182.- El recurso de queja, sólo procederá si es interpuesto dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 183.- Cuando el recursos no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva y relativos del Código Civil Federal. Se tendrá por no interpuesto cuando no se acredite la personalidad de quien lo suscriba o de su representante legal.

ARTÍCULO 184.- Al interponerse el recurso deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes y que tengan relación con los hechos controvertidos. Tratándose del recurso de queja no podrán ofrecerse pruebas que ya se hayan desahogado en el procedimiento de revisión.

ARTÍCULO 185.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Tratándose de multas procederá la suspensión, siempre que se garantice su importe ante la oficina correspondiente, mediante depósito por igual cantidad o fianza de compañía autorizada.

TRANSITORIOS

1.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.- Se abrogan todas las disposiciones legales sobre la materia que se opongan al presente ordenamiento

7.- CONCLUSIÓN

De acuerdo con esta propuesta de Ley, los ganaderos contarán con un instrumento jurídico pecuario que sea de fácil entendimiento y aplicación para los ganaderos y ayude al mejoramiento de explotaciones ganaderas de la especie bovina, ya sea para carne, leche o cualquier otro fin.

Para lo anterior, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA):

- 1.- Deberá llevar a cabo diversas actividades para mejorar la producción bovina, en coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, a través de las Delegaciones que existen en la capital de cada Estado.
- 2.- Modernizará las técnicas de producción para ser cada día más intensivo.
- 3.- Apoyará económicamente proyectos y estudios pecuarios a las diversas agrupaciones ganaderas, de acuerdo a la Ley de Organizaciones Ganaderas vigente.
- 4.- Deberá fomentar las aprobaciones y acreditaciones de los Médicos Veterinarios Zootecnistas del país.
- 5.- Controlar la movilización del ganado bovino en todo el territorio nacional, dando cumplimiento a la expedición del certificado zoosanitario.
- 6.- Dar seguimiento al cumplimiento de esta ley, una vez iniciada la vigencia, después del proceso legislativo.
- 7.- Vigilar las actividades de los rastros municipales de su jurisdicción.
- 8.- Los ganaderos deberán agruparse formalmente en asociaciones, de acuerdo a la Ley de Organizaciones Ganaderas.
- 9.- Implementará las farmacias veterinarias necesarias que permita a los productores el abasto en medicamentos.

- 10.-La SAGARPA podrá practicar visitas domiciliarias a las asociaciones y uniones ganaderas, para sugerir buen funcionamiento
- 11.- Todos los ganaderos deben pertenecer a una asociación ganadera.
- 12.- Cumplir con las medidas para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería bovina.
- 13.- Cooperar con las autoridades competentes en inspecciones, visitas de instalaciones y proporcionar a la SAGARPA los datos o informes que se solicitan.
- 14.- Cumplir con las medidas que acrediten la propiedad del ganado.
- 15.- Todo predio donde se encuentre ganado bovino deberá estar cercado con sus colindantes. Los poseedores del ganado bovino deberán mantener sus cercas en buen estado y serán responsables de los daños que cause.
- 16.- Toda persona que movilice ganado bovino deberá tener el certificado zoosanitario correspondiente.
- 17.- El sacrificio de bovinos deberá ser en lugares apropiados y autorizados para tal fin.
- 18.- El gobernador de cada estado concederá estímulos fiscales a los ganaderos inscritos en asociaciones nacionales de criadores de ganado de registro, estos deberán registrarse en la SAGARPA para gozar de dichos beneficios.
- 19.- Para la sanidad del ganado la SAGARPA formulará una lista de enfermedades enzooticas y epizooticas y las pondrá a disposición de interesados.
- 20.- Promoción del cumplimiento y aplicación de la Ley de Sanidad Animal, Ley General de Salud, Ley de Organizaciones Ganaderas y toda disposición complementaria.

8.- LITERATURA CITADA

- 1.- Aguilar V.A., Mendoza E., Cabral M.A., Legislación Agropecuaria, segunda edición, editorial Limusa, México 1987.
2. - Álvarez Valente B., Bash Winston, Cornelius Bill, Curtney Polly, Knipe Lynn. Hazard Analysis and Critical Control Point Principles and Application Guidelines. The Ohio State University, Adopted August 14, 1997.
- 3.- Análisis, Evaluación y Síntesis de la Legislación Agrícola, Ganadera y Forestal en la República Mexicana. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1993).
- 4.- Análisis y Evaluación de las Leyes Estatales de Ganadería. Universidad Autónoma Agraria Antonio narro Unidad Laguna, Departamento de Ciencias Socioeconómicas. México (1994).
- 5.- Arriaga Trujillo Francisco Javier, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Inocuidad Alimentaria: pasado, presente y futuro.
- 6.- Boletín Informativo, La norma Oficial Mexicana, Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, Diciembre (1999), Edición a cargo de la Comisión
- 7.- Boletín informativo pecuario. (SAGARPA 2012)
- 8.- Caballero Torres Ángel, Legomin Fernández Ma. E., Cárdenas Valdez T., Carreño M., Peraza Escoto F. Procedimientos para asegurar la calidad sanitaria de los alimentos en instalaciones turísticas. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 2001: 15 (2): 90-95.
- 9.- Cabral-Aguilar-Luevano. Marco Jurídico Agropecuario Nacional. UAAA.N.U.L. México (1998).

- 10.- Cabral M, A., Aguilar V. A, Compendio de leyes Agropecuarias, 1ra edición, Editorial, Limusa, S. A. de C. V. México1994.
- 11.- Cabral M.A. Estrategia Jurídica para el Desarrollo Rural en los Estados, Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Unidad Laguna. México. (2001).
- 12.- Cabral M.A. La Legislación Agraria en México. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Unidad Laguna. México. (2000).
- 13.- Cabral M.A. La Legislación Agroecológica Mexicana. U.A.A.A.N.U.L, México, 2001.
- 14.- Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
- 15.- Cabral M.A. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA. México, 2007.
- 16.- Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004.
- 17.- Cabral Martell Agustín, Normatividad Agropecuaria: Los Rastros, Alternativa de Agronegocios. 01 Junio 2008, Torreón, Coah.
- 18.- Claridades Agropecuarias (Noviembre 2010; No. 207)
- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (05 de febrero de 1917 y reformas)
- 20.- Dirección General de Informática en Salud. Secretaria de Salud. México, Revista Salud Pública de México. Estadística de Mortalidad en México; Muertes Registradas en el año 2002, vol. 46, número 2, marzo-abril del 2004.
- 21.- FAO/OMS. Comité sobre la higiene de los alimentos. Documento de debate sobre la implementación del HACCP en empresas pequeñas o menos desarrolladas. CXFHU 99,9. Washington: OMS, 1999: 12-22.

22.-FAO/OMS. Evaluación de ciertos aditivos alimentarios y contaminantes de los alimentos. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 84p.

23.- FAO/OMS. Importancia de la inocuidad de los alimentos para la salud y el desarrollo. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 86p.

24.- Ley Federal de Sanidad Animal (D.O.F.) (25 de junio de 2007, reformas en el 2013)

25.- Ley General de Salud (D.O.F. 7 feb. 1984, reformas D.O.F: 19 jun. 2007.

26.- Ley sobre Metrología y Normalización (2003, actualmente en estudio modificaciones)

27.- Normas Oficiales Mexicanas del Subsector Pecuario. SAGARPA. 2014

28.- Sanidad Animal y Vegetal Ediciones Delma; (2013).